



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2017 REVISIÓN

En Madrid, a 2 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión presentado por D. XXX, miembro de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV) contra la resolución acordada por este Tribunal el 31 de marzo de 2017, por la que se resolvió su recurso ante la falta de resolución por el Comité de Disciplina de la RFEV de un escrito que había presentado ante dicho órgano federativo, el 13 de enero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de febrero de 2017 se recibió en este Tribunal un recurso presentado por D. XXX ante la falta de resolución del Comité de Disciplina de la RFEV de un escrito presentado por el recurrente, ante dicho órgano federativo, el 13 de enero de 2017. El escrito que presentó ante el Comité federativo denunciaba unos hechos que, a juicio del Sr. García de Soto, suponen el incumplimiento del Reglamento de Competiciones, así como el compromiso de gastos de carácter plurianual sin la autorización del CSD, lo que, según el recurrente, constituye una infracción disciplinaria, solicitando, por ello, la apertura de expediente.

No habiendo recibido notificación alguna en relación con su denuncia, con fundamento en el Reglamento disciplinario de la RFEV, procedió a recurrir ante el TAD, con fecha 13 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 31 de marzo de 2017 acordó desestimar el recurso presentado por D. XXX en lo relativo a la petición de apertura de expediente disciplinario que ha sido examinada por el Comité de Disciplina, así como en cuanto a las cuestiones de fondo planteadas, y la petición de documentación, por falta de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo expresado en los fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Con fecha de entrada en el TAD de 16 de mayo de 2017 el Sr. García de Soto ha presentado recurso extraordinario de revisión contra la resolución de 31 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso extraordinario de revisión es, como su propio nombre indica, un remedio extraordinario para combatir actos firmes en vía administrativa en los que concurren una serie de circunstancias excepcionales que lo posibilitan. De acuerdo con el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, similar al anterior artículo 118 de la Ley 30/1992, contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- “a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.



- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.

Ninguna de estas causas es utilizada por el recurrente para fundamentar su recurso. Lo que parece pretender de este Tribunal es que se vuelva a examinar lo que había solicitado y que quedó resuelto el 31 de marzo de 2017, para lo cual, como se le indicó en el pie de recurso de la resolución recurrida, el cauce procesal que corresponde es interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde la notificación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. XXX y de la Roza contra la resolución de este Tribunal de 31 de marzo de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO